

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00054-00 VERBAL DE PERTENENCIA de RICARDO TRIANA LÓPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ESCOBAR LÓPEZ (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0006 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
3. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá introducir en el cuerpo de la demanda acápite denominado “*CUANTÍA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
4. Teniendo en cuenta que lo manifestado en el escrito demandatorio el titular de derecho de dominio es una persona fallecida, sírvase indicar si el Sr. Álvaro Escobar López (Q.E.P.D.), tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
5. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **07 de marzo de 2024**, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646e11410c3338303413297e23bde4057e972a850e9776907c3973247e70cd2**
Documento generado en 06/03/2024 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00053-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NELLY NAYITH ESPITIA GIRALDO, CARLOS ALFREDO ESPITIA GIRALDO, LEIDY YOHANA ESPITIA GIRALDO y DAGOBERTO GIRALDO contra SOCIEDAD AGRICOLA CAZUCA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0005 del expediente digital, el despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son *de “mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 3° del artículo 26 *ibidem* consagra que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

Dado lo anterior y, de conformidad con las documentales obrantes al plenario como anexos de la demanda, en especial el recibo de impuesto predial para del año calendado determinó que el avalúo del bien inmueble con cédula catastral 01-04-00-00-0035-0002-00-00-0031 y F.M.I. del predio de mayor extensión No. 051-552, está por valor del ciento diecinueve millones quinientos treinta y cinco mil pesos (119.535.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año en curso 2024, año en el que fue repartido el presente proceso, se encuentra en la suma de \$195'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal – Reparto de este circuito, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia por factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. **Oficiese.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **07 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3201c2caed8b08b35e0e3f73b1aa67d62519bcff215e47ff2d58f2afa0865c2**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00051-00 ORDINARIO LABORAL de JAIRO NELSON LOZANO PÉREZ contra JOSÉ HERNÁN MOLINA CÉSPEDES en calidad de propietario de comercio SURTAMBORES JHMC.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0005, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda **Ordinaria Laboral** de única Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., promovida por Jairo Nelson Lozano Pérez Contra José Hernán Molina Céspedes en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTAMBORES JHMC.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería a la abogada **Sandra Yazmin Gordillo Martín** como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 07 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4fbae187582022bcd05e63dbc51299b52a7ae172c4e24a42fdc38e5ff5e3fa**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00050-00 VERBAL DE PERTENENCIA de CARLOS ARTURO ROJAS ACOSTA contra HEREDEROS DE EUSEBIO AMAYA MUNAR, JOSÉ E GAMBA VARGAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0005 del expediente digital, el despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá adosar al plenario el certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
3. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.
4. Teniendo en cuenta las anotaciones descritas en el certificado de tradición de instrumentos públicos de Soacha – Cundinamarca F.M.I. No. 051-27278 el titular de derecho de dominio es una persona fallecida, sírvase indicar si el Sr. Eusebio Amaya Munar (Q.E.P.D.), tienen proceso de sucesión en curso o culminado y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c0fb8ae2dd1f1dac1fa0dfad6201e1e9ac04db8724f0ce0d2a8940f92fea70**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00049-00 VERBAL DE SIMULACIÓN de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FAJARDO contra ANGELA LILIANA RODRÍGUEZ BUSTOS, CARLOS DEIBY RODRÍGUEZ BUSTOS, ALBER RODRÍGUEZ BUSTOS y LUZ MILA BUSTOS RAMÍREZ.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0013 del expediente digital, el despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son *de “mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 1° del artículo 26 ibidem consagra que, en los procesos verbales la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito demandatorio del caso de marras, observa está Juez que el valor de lo pretendido en simulación corresponde a la suma de ochenta millones de pesos M/C (\$80.000.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año 2024, se encuentra en la suma de \$195'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por otra parte, no puede pasar por alto este Estrado Judicial, que en los anexos de la demanda el profesional en derecho Mario Alberto Romero González en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó memorial ante el Juzgado dieciséis (16) de Familia de Bogotá, manifestó que “... **PERO EL INMUEBLE ESTA SITUADO EN BOGOTÁ Y LOS DEMANDADOS RESIDEN Y DOMICILIAN EN BOGOTÁ.**” Además, vislumbra el despacho que el negocio jurídico objeto de análisis en el presente trámite se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá.

A lo anterior y de conformidad con los anexos obrantes en el presente proceso, por factor territorial correspondería conocer del mismo al circuito de Bogotá tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia por factor cuantía y factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá - Reparto. **Oficiese.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **07 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad551f0f8cbf0910fc556f4f598bf165fe32706e2d446eb339333364eb71f3**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00047-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de YESIS ALEXANDER UBAQUE BOBADILLA y YURY MILENA ORIGUA AYALA en calidad de padre y madre de la causante YEIMI TATIANA UBAQUE ORIGUA (Q.E.P.D.) contra LEONARDO MORA SANCHEZ, OMAR FERNANDO INFANTE CHACON y JAVIER ARIAS PATIÑO.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0005 del expediente digital, el despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase aclarar el escrito demandatorio, como quiera que se en el mismo mezcla los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones con la tasación de perjuicios y el juramento estimatorio.
3. De acuerdo a lo anterior, y tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá ajustar el escrito demandatorio discriminando el juramento estimatorio en acápite aparte.
4. Sírvase aclarar los folios digitales internos páginas 14 a 30 del PDF 0003 del escrito de demanda.
5. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **07 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcfc87f355450f7e0616fa39c445d9927d2a10086f60bb8851e2f1dff9e385e**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00046-00 VERBAL POSESORIO de PEDRO PABLO SANDOVAL RAMOS contra VICTOR IBÁÑEZ VERGARA, MARIA ISABEL PARRA MENDOZA y HABITANTES O TENEDORES INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0029 del expediente digital, el despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo indicado en el escrito demandatorio, en particular en la pretensión 4ª, sírvase anexar a dicho escrito el acápite de juramento estimatorio conforme a lo establece el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Alléguese al presente trámite el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión descrito en el escrito de demanda F.M.I. No. 50S-4025443 del predio de mayor extensión, con una vigencia no superior a 30 días, del cual sustrajo la información discriminada de linderos del predio objeto del proceso en controversia.
4. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble de mayor extensión.
5. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*CUANTIA Y COMPETENCIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
6. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **07 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3b54721560605286cc132f5be18c9ea1c900cfa4e27fd981cea353595d64b116**
Documento generado en 06/03/2024 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00306-00 ORDINARIO LABORAL de YOVANI ANDRÉS GUTIÉRREZ contra LÍNEAS UNITURS S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0008 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, memorial arrimado por la parte actora (PDF 0007), con notificación a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin la comparecencia de la misma.

Previo a tener por notificado de manera personal a la demandada, en los términos previstos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, presentada por la parte actora, sírvase acreditar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 8º *Ibidem*.

Una vez acreditado lo requerido se continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 07 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304cc07901860b72c28b0a5de03aac41b2eccd9194433f5e68ec494d485d0947**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00294-00 EJECUTIVO de LEONOR RODRÍGUEZ CASALLAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL EUCALIPTO P.H.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0005 del cuaderno 02MedidasCautelares, el despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 004 Pág., del cuaderno 02MedidasCautelares. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. **Ofíciense**.

Limítense las medidas en la suma de \$350'000.000,oo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 07 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f114603cf461ba731aa1433f8fe33e0b29f3fc7bc5eacf21d62ee2c49d19d02**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00233-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A.
contra MARTHA ISABEL LUNA PEDROZA**

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0041 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, memorial arrimado por la parte actora (PDF 0039), quien solicitó la ampliación de medidas cautelares dentro del proceso descrito en referencia.

Previo a dar trámite al pedimento, sírvase remitir los certificados de tradición y libertad de los predios que pretenda decretar las medidas cautelares de embargo con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Una vez acreditado lo requerido, se decidirá frente a la cautela solicitada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 07 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a888dcfbe35156e9a9da8b35b915b91ba0a73ae6c24dd47895942e03e7016**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-0005-00 VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOACHA “COOTRANSOACHA”, representada legalmente por JULIA MELANIA CABRERA MONTENEGRO contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA “COTRANSOACHA” S.A.S. y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0121 del cuaderno principal, el despacho dispone:

En atención al memorial adosado al plenario por la apoderada de la parte pasiva, obrante a folio digital 0120, a través del cual solicitó la corrección del proveído que data de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), quien indicó que ella no representa al señor JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO de conformidad con los poderes incorporados al plenario. Además, en el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó excluir al demandado de las personas emplazadas dentro del caso de marras, pues indicó la apoderada que *“Desde la demanda inicial hace referencia, a que el señor JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO no se ubica y debe emplazado. Y no fue incluido en el emplazamiento del PDF 0093.”*

Revisando la actuación, se advierte que se incurrió en un yerro al momento de señalar que el demandado JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO, contaba con representación judicial y que, en consecuencia, hubiese contestado la demanda, pues no obra poder otorgado a profesional en derecho.

Así las cosas y bajo las previsiones del artículo 286 del C.G. del P., se enmiendan los yerro cometidos en los siguientes proveídos en la forma en que pasa a precisarse:

El auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) quedará así:

“3. Ahora bien, dado que los demandados, ANDRES WILLIAM ACHURY SOTO, CAMPO ELIAS SILVA SILVA, CARLOS EDUARDO SALCEDO AREVALO, DOMINGO ADOLFO CIFUENTES CIFUENTES, EDISON ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO, GEINER MORALES GUTIERREZ, GLORIA MARIBEL LOZANO GARZON, GUILLERMO GALINDO RAMIREZ, HENRY JAVIER RUSSI CARDENAS, HERNAN SAUL MAHECHA VASQUEZ, JHON HENRY ESCOBAR DEVIA, JOSE PEDRO PENAGOS RODRIGUEZ, JOSE SALATIEL CASALLAS

TORRES, LUDWING BYRON RUSSI CARDENAS, LUIS ALEJANDRO ACHURY ESCOBAR, LUIS ALEJANDRO CUBIDES PACHON, LUIS FRANCISCO AMEZQUITA BELTRAN, MARIA MYRIAM BELTRAN VELASQUEZ, MARIA TERESA QUINTERO CALDERON, MARY JANETH PAEZ PEREZ, PEDRO ANTONIO CHIVATA LESMES, PROSPERO LOPEZ, RAMIRO LOPEZ, WILIAM ESCOBAR RODRIGUEZ Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA "COTRANSOACHA" S.A.S. Representada Legalmente por JORGE ENRIQUE VANEGAS GRANNOBLES a través de apoderado judicial, allegaron contestación de la demanda¹ planteando medios exceptivos, con la cual da cuenta que conocen el presente asunto, por ende, se tiene por notificados por conducta concluyente a los referidos demandados como parte pasiva. En Consecuencia, por secretaría compártase el expediente digital y, córrase el traslado respectivo conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.

Se reconoce a la abogada MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA como apoderada judicial de los demandados ANDRES WILLIAM ACHURY SOTO, CAMPO ELIAS SILVA SILVA, CARLOS EDUARDO SALCEDO AREVALO, DOMINGO ADOLFO CIFUENTES CIFUENTES, EDISON ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO, GEINER MORALES GUTIERREZ, GLORIA MARIBEL LOZANO GARZON, GUILLERMO GALINDO RAMIREZ, HENRY JAVIER RUSSI CARDENAS, HERNAN SAUL MAHECHA VASQUEZ, JHON HENRY ESCOBAR DEVIA, JOSE PEDRO PENAGOS RODRIGUEZ, JOSE SALATIEL CASALLAS TORRES, LUDWING BYRON RUSSI CARDENAS, LUIS ALEJANDRO ACHURY ESCOBAR, LUIS ALEJANDRO CUBIDES PACHON, LUIS FRANCISCO AMEZQUITA BELTRAN, MARIA MYRIAM BELTRAN VELASQUEZ, MARIA TERESA QUINTERO CALDERON, MARY JANETH PAEZ PEREZ, PEDRO ANTONIO CHIVATA LESMES, PROSPERO LOPEZ, RAMIRO LOPEZ, WILIAM ESCOBAR RODRIGUEZ Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA "COTRANSOACHA" S.A.S. Representada Legalmente por JORGE ENRIQUE VANEGAS GRANNOBLES y WILLIAM ESCOBAR RODRÍGUEZ en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado."

El auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) quedará así:

"4. En atención a la manifestación realizada por el abogado del extremo actor en el cuerpo de la demanda, acápiteme denominado "EMPLAZAMIENTO" (PDF0028, página 14 y 15) correo electrónico adosado en el PDF0068, mediante el cual expresa que desconoce la dirección de notificación de las siguientes personas:

ALCIBIADES VERDUGO TORRES, ALEX HUMBERTO JIMENEZ CAÑÓN, CARLOS ABEL FLOREZ CAMACHO, CARMEN JULIA RODRIGUEZ DE MATIZ FEDERMAN VEGA DUARTE, **JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO**, JORGE ERNESTO RIVERA GUZMAN,

LUIS ENRIQUE PATACON MARTIN y MANUEL ANTONIO ORTIZ JIMENEZ y por consiguiente solicita su emplazamiento.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho ordena el emplazamiento de los demandados ALCIBIADES VERDUGO TORRES, ALEX HUMBERTO JIMENEZ CAÑON, CARLOS ABEL FLOREZ CAMACHO, CARMEN JULIA RODRIGUEZ DE MATIZ, FEDERMAN VEGA DUARTE, **JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO**, JORGE ERNESTO RIVERA GUZMAN, LUIS ENRIQUE PATACON MARTIN y MANUEL ANTONIO ORTIZ JIMENEZ en consecuencia, por secretaria realícese la inscripción de los mencionados demandados en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.”

Teniendo en cuenta que en el plenario ya obra la acreditación de inclusión en el Registro de Personas Emplazadas Alcibiades Verdugo Torres, Alex Humberto Jiménez Cañón, Carlos Abel Flórez Camacho, Carmen Julia Rodríguez De Matiz, Federman Vega Duarte, Jorge Ernesto Rivera Guzmán, Luis Enrique Patacón Martin y Manuel Antonio Ortiz Jiménez, (PDF 0093), y que se nombró como curadora Ad Litem a la Dra. María Cristina Castro Aragón (PDF 0095), quien contestó la demanda y propuso excepciones.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho ordena el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO, en consecuencia, por secretaria realícese la inscripción de los mencionados demandados en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **07 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6108b6045b93232951bc3541d6c63f94ebd0f3ddb329507d7e9964f38ef2e6bd**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00034-00 EJECUTIVO de MILCIADES CARRERO ORTEGA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ LEONIDAS PALACIOS BENAVIDES.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0113 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente, memoriales remitidos por la parte pasiva (PDF 0112, 0114 y 0117) de manera digital y física, quien dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, adosó formatos en original de las renovaciones de las matrículas educativas del Colegio Bolívar de Soacha – Cundinamarca; contrato de arrendamiento para asadero en las fechas comprendidas de 2016 a 2018, documentales requeridas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá para realizar el respectivo dictamen pericial.

En consecuencia, por secretaría, **OFICIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal, a efectos de que practique la experticia forense de cotejo de firmas del causante JOSÉ LEONIDAS PALACIOS BENAVIDES con respecto a los títulos valores – cheques Nos. 1436300-3, 143630-2, 1436303-4, 1436307-9. Remítase las documentales arrimadas por la parte pasiva descritas con antelación, las cuales obran de manera física en este despacho judicial.

2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, y tal como lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso, y en el auto que inicialmente se decretaron las pruebas, tan solo se tuvieron en cuenta las relativas a la tacha de falsedad, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas en el presente trámite ejecutivo:

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Las solicitadas por la parte demandante (folio digital 001)

2.1.1. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la demanda.

2.2. Las solicitadas por el parte demandada Kevin Santiago Palacios Mayorga (PDF 0060)

2.2.1. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la contestación de la demanda

2.2.2. Interrogatorio de Parte: Ordénese la recepción del interrogatorio de parte del demandante Milcíades Carrero Ortega, el cual se recaudado en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.2.3. Oficios: Por secretaría proceda a oficiar a la entidad bancaria Colpatria de conformidad a lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda folio interno 19 del PDF 0060.

Por otra parte, y como quiera en el plenario obra trámite de tacha de falsedad adelantado, el Despacho dispone que, frente a la solicitud de la experticia forense y el cotejo de las firmas de los cheques objeto de recaudo ejecutivo, la misma se niega como quiera que ya se está adelantando. Las anteriores pruebas se surtirán en la audiencia inicial.

3. De otro lado, teniendo en cuenta que el dictamen pericial resulta ser necesario en el caso de marras, y el mismo no obra en el plenario para la fecha del presente proveído, en la cual se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. resulta pertinente reprogramar la audiencia y se fija la **hora de las 9:30 a.m. del día 19 de junio de 2024**, con el objeto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055ed8f1fc2fa55894729be5cd6d433c28ff42f563db8fcf99d730248d827d30**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00150-00 ORDINARIO LABORAL de MIGUEL ANTONIO GARNICA contra AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEREZOS II P.H. (Cobro de Condena C-2)

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0013 del cuaderno-02, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, memorial de la parte actora (PDF 0012), quien solicitó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de que se actualice el cálculo actuarial del proceso descrito en referencia, con el fin de tener conocimiento del valor adeudado a la fecha.

En consecuencia, por secretaría líbrense el oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que actualice el cálculo actuarial del proceso del demandante Miguel Antonio Garnica obrante en el folio digital 0003 del expediente.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 07 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98493405c87ee64e56fc439c3979afc306b1c8307f3e418594e286e5a16bf3d4**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00255-00 ORDINARIO de LUZ DARY PERDOMO LIZCANO CONTRA WILLINTONG BARAJAS BELLO Y OTROS

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0197 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, memorial del extremo pasivo (PDF 0194) (PDF 0196), quien presentó renuncia al poder conferido acompañado del paz y salvo de los demandados Willington Barajas Bello, Yuli Benito Córdoba y Nelson Barajas Bello.

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho William Alberto Mendoza Sandoval, con relación al mandato conferido por la demandada Municipio de Soacha, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **07 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fecda70ffde80833994882c096e331519276084f0188cc62e2d1a89c0f57db**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00125-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra COMPAÑÍA AGRICOLA TIBAUQUE y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0237 del cuaderno principal, el despacho dispone:

- 1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente, memorial de la parte actora (PDF 0234), quien solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia – perito Martha Zúñiga Bedoya obrante a folios digitales 0227 a 0230 del presente proceso.
- 2. Agréguese al plenario PDF 0237 con memorial del extremo pasivo, quien recorrió traslado del dictamen quien solicitó aclaración de dicha experticia.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia – perito Martha Zúñiga Bedoya, para que dentro del término judicial de diez (10) días, realice las aclaraciones y complementaciones del dictamen, hechas por las partes en memoriales incorporados con antelación. **Librese la respetiva comunicación.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 07 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

María Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a02f3d42095dfdeb1d3f8eb9fba8d13f91683983cb222482fc25e1f97d320a9**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>